

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO ZULIA



EL CONSEJO LEGISLATIVO

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 164 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en el artículo 38 de la Constitución del Estado Zulia, y en los artículos 15.8, 41 y 42 de la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos

Decreta

la siguiente:

**LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA  
LEY DE COMPARECENCIA DEL ESTADO ZULIA**

**Artículo 1º.-** Se modifica la redacción del artículo 3º de la Ley, agregándole un Parágrafo Único con el siguiente texto:

**“Parágrafo Único: Los funcionarios Públicos responsables de las delegaciones estadales de los órganos de la Administración Pública Nacional están obligados, en las materias de su competencia, a comparecer cuando les sea requerido por el Consejo Legislativo o por sus Comisiones Permanentes y Especiales.”**

**Artículo 2º.-** Se modifica la redacción del artículo 4º de la Ley, relativo a las Definiciones, específicamente en lo que se refiere al “Voto de Censura”, quedando este punto redactado como sigue:

**“ARTÍCULO 4:** A los fines de esta Ley se dan las siguientes definiciones:

- .
- .
- .

**Voto de Censura:** Es el Acuerdo que el Consejo Legislativo del Estado Zulia toma, con el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de sus miembros, para negar su confianza al Jefe del Ejecutivo del Estado Zulia, a los Secretarios de Estado, a los Alcaldes de los diferentes Municipios que integran la unidad político-territorial del Estado Zulia y demás Funcionarios Públicos que ejerzan cargos dentro de la Administración Pública Nacional, Estadal o Municipal.”

- .
- .
- .

**Artículo 3º.-** Se agrega un nuevo artículo, signado con el número 19º, en el Capítulo II, denominado “DEL PROCEDIMIENTO”, y se corre la numeración de los artículos subsiguientes. El artículo 19º tendrá la siguiente redacción:

**“ARTÍCULO 19:** El procedimiento para la comparecencia se realizará de la forma siguiente:

1. El Presidente del Consejo Legislativo o el Legislador que Presida la Comisión Permanente o Especial respectiva dirigirá la interpelación.

2. El Presidente explicará al invitado la razón o motivo de su comparecencia y la metodología que habrá de seguirse en la interpelación.
3. Agotada la intervención inicial se dará inicio al ciclo de preguntas y respuestas.
4. Cada Legislador inscrito en el derecho de palabra dispondrá de un tiempo no mayor de cinco (5) minutos para intervenir y formular las preguntas.
5. El compareciente responderá sucesivamente a cada pregunta de manera directa y sin evasivas para lo cual dispondrá de un tiempo de cinco (5) minutos.
6. El compareciente podrá hacer uso de una intervención final por un tiempo no mayor a diez (10) minutos, una vez agotadas todas las preguntas formuladas por los Legisladores.
7. Cada Legislador podrá intervenir de nuevo a fin de hacer aclaratorias, repreguntar o solicitar ampliaciones sobre la materia objeto de la interpelación, para lo cual tendrán un tiempo de cinco (5) minutos. A su vez el compareciente contará con un lapso similar para contestar. Finalizado el ciclo de preguntas, respuestas y réplicas, se declarará concluida la interpelación.
8. De acuerdo con la complejidad o extensión de la materia, el Presidente del Consejo Legislativo o de la respectiva Comisión Permanente o Especial, podrá prorrogar la interpelación o fijar nueva oportunidad para continuarla, de lo cual quedará notificado el compareciente.

**Artículo 4º.-** Se agrega un nuevo artículo, signado con el número 23º, del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 23: El Funcionario Público, Director o Delegado en el Estado Zulia de algún órgano de la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal que no comparezca, sin motivo legítimo o justificado, ante el pleno del Consejo Legislativo del Estado o a cualquiera de sus Comisiones Permanentes o Especiales a los efectos de las investigaciones que se adelanten en las materias de su competencia, en el día y hora fijados o a alguna de las dos invitaciones siguientes, podrá ser sancionado por contumacia con un voto de censura, de lo cual será notificado tanto el funcionario censurado como el órgano nacional del cual dependa.**

Quando el voto de censura sea aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de los legisladores, la censura podrá acarrear la destitución del funcionario, si es de libre nombramiento y remoción, o la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario, si fuere funcionario de carrera. En ambos casos, el Consejo Legislativo deberá realizar solicitud formal al superior jerárquico del funcionario censurado.

**Parágrafo Primero: Cuando se trate de un personal contratado que ejerza tareas específicas en cualquier órgano de la Administración Pública, la censura podrá acarrear la rescisión del respectivo contrato.”**

**Parágrafo Segundo: “Cuando el voto de censura haya sido aprobado con el voto favorable de las (2/3) de los Legisladores, el Consejo Legislativo podrá publicar esta decisión en un diario de circulación del estado y en un diaria de circulación nacional, explicando las razones por las que el funcionario fue sancionado”**

**Artículo 5º.-** Se elimina en su totalidad el Título III, denominado “DE LAS SANCIONES”, y se ajusta la numeración del Título y de los artículos subsiguientes.

**Artículo 6º.-** Se modifica la redacción del artículo 27º (antes 34º), del Título III, de las “DISPOSICIONES FINALES”, quedando de la siguiente manera:

**“ARTICULO 27: Para lo no previsto en la presente Ley se aplicará lo establecido en la Ley sobre el Régimen para la Comparecencia de Funcionarios y Funcionarias Públicos y los o las Particulares ante la Asamblea Nacional o sus Comisiones y en las disposiciones del Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo del Estado Zulia”.**

**Artículo 7º.-** En concordancia con lo establecido en el artículo 9º de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado Zulia, esta Ley deberá ser publicada íntegramente con las modificaciones que hubiere sufrido, las cuales se insertarán en un mismo texto suprimiendo los artículos reformados de manera de conservar su unidad, en la Gaceta Oficial del Estado Zulia.

**Artículo 8º.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Zulia.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Zulia, en Maracaibo a los veintisiete (27) días del mes de Abril de dos mil diez (2010). 200 Años de la Independencia y 151 de la Federación.

**ELISEO FERMÍN ESCARAY  
PRESIDENTE**

**ALENIS GUERRERO  
VICEPRESIDENTE**

**CÉSAR ATENCIO  
SECRETARIO**